

I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, once de diciembre de dos mil veinticinco.

Atendido el tiempo transcurrido se prescinde del informe del recurrido Pub Terraza Alto San Andrés.

Visto:

A folio 1, Rodrigo Alejandro Díaz Yubero, abogado, deduce acción de protección en favor de Romyna Care Bugueño; Pablo Campos López, Victoria Hurtado Larraín, Eduardo Ibar Plasser, Lorena Constanza Valdebenito Vidal, y José Damián Salvador Saitúa, todos vecinos del cerro Bellavista de Valparaíso, y en contra de Pub Terraza Bellavista, Pub Terraza Alto San Andrés, Ilustre Municipalidad de Valparaíso y Superintendencia del Medio Ambiente Región de Valparaíso, por el acto que considera ilegal y arbitrario, consistente en la emisión de ruidos molestos provenientes de terrazas discotecas sin condiciones de aislamiento acústico necesarias, y en la omisión de los órganos públicos recurridos en fiscalizar y controlar dichas emisiones conforme a la normativa vigente, lo que estima vulnera sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N° 1, 4, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que, en el plan de Valparaíso existen varias terrazas discotecas que funcionan hasta altas horas de la madrugada sin las condiciones de aislamiento acústico necesarias. Señala que, estas terrazas mantienen la música a un volumen excesivo que supera los límites establecidos por la normativa de decibeles y hasta altas horas de la madrugada durante la semana. Indica que, debido a la condición de anfiteatro de los cerros de Valparaíso, las terrazas discotecas Terraza Bellavista y Terraza Alto San Andrés inciden directamente en la generación de ruidos molestos hacia el cerro Bellavista. Alega que, ambas terrazas funcionan de miércoles a domingo, lo que genera un ruido constante durante varios días de la semana, situación registrada en videos donde han estado operando pasadas las 6:00 am.

Asevera que, la terraza Alto San Andrés se mudó en octubre de 2024 a las actuales dependencias ubicadas en la terraza del edificio en Avenida Brasil, y desde entonces realiza fiestas con un nivel alto de ruidos sin ningún aislamiento, agregando el uso de rayos láser y luces que infringen la norma lumínica. Refiere que, la situación descrita ha producido problemas de salud en los recurrentes consistentes en crisis de ansiedad, depresión y estrés, así como dificultades para dormir y afectación de su higiene del sueño. Aduce que, la recurrente Constanza Valdebenito presenta sintomatología asociada a estrés, cefaleas diarias y trastorno de ansiedad generalizado reactivo a insomnio constante, hiperacusia y privación de sueño, según certificado profesional. Agrega que, la hija de los recurrentes Eduardo Ibar y Constanza Valdebenito presenta trastorno ansioso con alteraciones en el ciclo sueño-vigilia y dificultades para conciliar el sueño, sintomatología que se ha acrecentado ante la presencia de ruidos constantes en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXJPBMHXP

vecindario. Menciona que, han realizado denuncias a la Ilustre Municipalidad de Valparaíso el día 14 de octubre de 2024 y a la Superintendencia del Medio Ambiente mediante formularios de denuncia virtual números 42595, 42600 y 42896, sin haber obtenido hasta la fecha respuestas efectivas de las instituciones involucradas.

Añade que, la Ilustre Municipalidad de Valparaíso no cumple con el artículo 4° letra b) y 5 inciso tercero de la Ley 18.695 en cuanto posee la facultad para desarrollar acciones vinculadas con la salud pública y el medio ambiente, omitiendo fiscalizar la Ordenanza Municipal sobre Ruidos Molestos N° 340 de Valparaíso.

Adiciona que, la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a las denuncias realizadas, no ha dado un debido y eficaz cumplimiento a sus funciones tendientes a determinar mediante el procedimiento administrativo necesario las circunstancias y causas precisas que conllevan la contaminación acústica establecida.

Concluye solicitando que se acoja el recurso de protección y se adopten las siguientes medidas: 1) Cumplimiento efectivo por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y Superintendencia de Medioambiente Región de Valparaíso de su labor fiscalizadora de control de la prohibición de toda clase de actividades ruidosas que infrinjan los artículos 4 y 5 y siguientes de la Ordenanza N° 340 sobre Ruidos Molestos de Valparaíso y el incumplimiento de normas medioambientales relativas a ruidos, ordenando que profesionales de la mencionada Superintendencia se constituyan en diversas fechas en las inmediaciones de los pubs recurridos entre las 22:00 y las 05:00 horas de jueves a sábado a objeto de realizar mediciones de rigor de los ruidos generados; 2) Prohibir a los pubs recurridos todo tipo de actividades ruidosas y el uso de parlantes que infrinjan los artículos 4 y 5 y siguientes de la Ordenanza N° 340 de Ruidos Molestos de Valparaíso, en especial después de las 22:00 horas de cada día, mientras no acrediten con el respectivo certificado de la autoridad sanitaria que el local cuenta con sistemas suficientes para aislar los ruidos emitidos; 3) Ordenar la implementación de medidas y regulaciones que mitiguen el impacto del ruido, tales como instalación de paneles acústicos, control del volumen de la música, ajuste de los horarios de operación y monitoreo constante de los niveles de ruido en la zona; 4) Disponer que la Superintendencia del Medio Ambiente emita un pronunciamiento respecto de las denuncias formuladas, a fin de verificar con precisión las circunstancias y causas que han ocasionado la contaminación acústica denunciada y adoptar las medidas adecuadas para mitigar y eliminar el fenómeno contaminante; 5) Toda otra medida que se estime pertinente, con costas.

A folio 16, evacúa informe de la Superintendencia del Medio Ambiente afirma que ha ejercido debidamente sus facultades de fiscalización en torno a los hechos denunciados, por lo que no ha incurrido en ninguna omisión arbitraria que pueda privar, perturbar o amenazar los derechos fundamentales de los recurrentes. Señala que,



los hechos objeto del presente recurso se encuentran sometidos al imperio del derecho, ya que la Superintendencia se encuentra fiscalizando los hechos objeto del recurso de protección.

Indica que, la acción impetrada no es la vía idónea para resolver el conflicto presentado por el recurrente, puesto que no existen derechos indubitados y se requiere una investigación previa para decidir sobre el asunto ventilado en autos. Alega que, respecto del establecimiento Terraza Bellavista, la Superintendencia ha recibido siete denuncias entre noviembre de 2023 y mayo de 2025, desarrollando actividades de fiscalización orientadas a determinar el cumplimiento de la normativa de emisión. Argumenta que, mediante Resolución Exenta N° 72 de fecha 15 de mayo de 2024, la Superintendencia advirtió al titular sobre las eventuales infracciones a la norma de emisión de ruido y le requirió información.

Asevera que, respecto de la denuncia digital N° 42595 de fecha 14 de octubre de 2024, la Superintendencia informó al denunciante el ingreso y registro de su denuncia y la incorporación de su contenido en el proceso de planificación de fiscalización, iniciándose la respectiva investigación. Refiere que encargó a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental la realización de mediciones de ruidos los días 26 de julio y 17 de agosto de 2025, actividades durante las cuales no se registraron superaciones a los niveles permitidos en los receptores medidos.

Aduce que, respecto del establecimiento Terraza Alto San Andrés, la Superintendencia ha recepcionado diversas denuncias vinculadas a la emisión de ruidos nocturnos atribuidos a distintos locales emplazados en el mismo inmueble donde funciona dicha terraza. Agrega que, mediante Resolución Exenta N° 265 de fecha 14 de octubre de 2025, la Superintendencia advirtió al administrador de las eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos y le requirió información, encontrándose con plazo pendiente para su respuesta a la fecha de evacuación del informe.

Añade que, una vez que la Superintendencia recabe los antecedentes necesarios, procederá a elaborar un Informe de Fiscalización Ambiental que sistematice los antecedentes recabados y en caso de que se verifiquen hallazgos, podrá iniciarse un procedimiento sancionatorio. Adiciona que, las cartas de advertencia son un instrumento de corrección temprana que tienen por objeto facilitar la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia. Afirma que, cuando los hechos materia de la acción de protección ya se encuentran bajo el conocimiento de la autoridad ambiental competente, el recurso pierde oportunidad e idoneidad.

Finalmente pide que se rechace el recurso de protección en todas sus partes, con costas.

A folio 23, evacúa informe Club O Valparaíso SpA, este es dueño y administra el establecimiento comercial denominado Terraza



Bellavista, refiere que desarrolla legítimamente su actividad económica, amparada por patentes comerciales y permisos vigentes, llevando operando en plena legalidad dentro del rubro del entretenimiento por más siete años al interior de la comuna. Indica que, los días y horarios de funcionamiento de Terraza Bellavista son los viernes y sábado desde las 23:00 a las 04:00 horas de la madrugada, y desde septiembre del presente año también domingos por medio desde las 15:00 a las 22:00 horas. Alega que, no existe a la fecha resolución administrativa o judicial que haya sancionado o cuestionado la legalidad en lo que respecta al funcionamiento y particularmente en lo que diga relación a la emisión de ruidos molestos. Argumenta que, no existen mediciones instrumentales de decibeles, informes técnicos, ni precedentes administrativos que acrediten infracción a la normativa medioambiental.

Asevera que, la Superintendencia del Medio Ambiente encargó a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental la realización de mediciones de ruidos los días 26 de julio y 17 de agosto de 2025, actividades durante las cuales no se registraron superaciones a los niveles permitidos en los receptores medidos.

Aduce que, alrededor a la ubicación del local Terraza Bellavista existen a lo menos 5 pubs, discotecas y otras terrazas afines, por lo que existen múltiples fuentes fijas de emisión de ruidos, lo que impide o al menos dificulta atribuir la emisión de dichos ruidos molestos únicamente a su representada. Agrega que, la determinación de si una fuente fija emite ruidos sobre los niveles permitidos requiere necesariamente mediciones objetivas mediante instrumentos certificados conforme lo exige el Decreto Supremo N° 146 de 1997.

Menciona que, la controversia planteada por los recurrentes es de naturaleza técnica y se encuentra regulada por un procedimiento administrativo especial, que excluye el uso del recurso de protección como mecanismo para determinar hechos que requieren peritaje e instrucción administrativa.

Afirma que, el recurso de protección no es la vía idónea para resolver el conflicto planteado, pues se requiere de una investigación previa para decidir sobre el asunto ventilado en autos.

Sostiene que, el plazo de 30 días corridos establecido en el auto acordado sobre Recurso de Protección para la interposición del recurso se encontraría vencido.

Finalmente pide que se rechace el recurso de protección.

A folio 26, evacúa informe Ilustre Municipalidad de Valparaíso, esta sostiene que la parte recurrente señala que en el plan de Valparaíso existen varias terrazas discotecas que funcionan hasta altas horas de la madrugada sin las condiciones de aislamiento acústico necesarias y que se estaría vulnerando el derecho a la integridad psíquica y al descanso de los recurrentes. Señala que, las funciones de salud pública y protección del medio ambiente constituyen funciones de carácter facultativo para las municipalidades conforme al artículo 4° de



la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Argumenta que, el artículo 20 del Decreto 38 establece que corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones sobre emisión de ruidos. Asevera que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha llevado a cabo actividades de fiscalización orientadas a determinar el cumplimiento normativo sobre la emisión de ruidos, realizando requerimientos de información y mediciones de ruido los días 26 de julio y 17 de agosto, sin embargo, no se registraron infracciones a los niveles permitidos.

Aduce que, el día 8 de noviembre de 2025 concurrieron fiscalizadores municipales a los locales recurridos, constatándose que Terraza Alto San Andrés no cuenta con patente municipal, por lo que se procedió a cursar citación al Juzgado de Policía Local competente. Agrega que, la Terraza Bellavista sí contaba con patente comercial acorde a su giro y se encontraba al día en sus pagos. Menciona que, los hechos expuestos han sido controvertidos, no sólo porque no le constan a la municipalidad, sino que también porque la Superintendencia ha fiscalizado con los elementos adecuados y no ha detectado infracción a la normativa.

Añade que, existiendo un organismo técnico y especializado en la materia que ha realizado mediciones e inspecciones in situ y que en tales procedimientos no ha constatado una infracción a la normativa de ruidos molestos, no es posible atribuir a la Ilustre Municipalidad de Valparaíso una omisión o una actuación defectuosa y menos arbitraria o ilegal. Afirma que, sin perjuicio de lo expuesto, el recurso de protección no es la vía idónea para resolver el conflicto planteado, pues se requiere de una investigación previa para decidir sobre el asunto ventilado en autos.

Finalmente pide que se rechace en todas sus partes el recurso de protección interpuesto.

A folio 29, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerado:

PRIMERO: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

SEGUNDO: Que, a través de esta vía cautelar se impugna la emisión de ruidos molestos provenientes de terrazas discotecas sin condiciones de aislamiento acústico necesarias y la omisión de los órganos públicos recurridos en fiscalizar y controlar dichas emisiones conforme a la normativa vigente, pretendiendo el recurrente que se acoja la presente acción y se adopten medidas pertinentes, ya individualizadas.

TERCERO: Que, el recurrido Club O Valparaíso SpA, representante de la recurrida Terraza Bellavista, informa, en síntesis,



que desarrolla legítimamente su actividad económica amparada por patentes comerciales y permisos vigentes por más de 7 años, y que no existe resolución administrativa o judicial que haya sancionado su funcionamiento en materia de emisión de ruidos molestos. Señala que no existen mediciones instrumentales de decibeles ni informes técnicos que acrediten infracción a la normativa medioambiental, y que la Superintendencia realizó mediciones sin registrar superaciones a los niveles permitidos. Argumenta que existen múltiples fuentes fijas de emisión de ruidos en el sector, lo que impide atribuir los ruidos únicamente a su representada. Sostiene que el recurso de protección no es la vía idónea por requerirse investigación técnica previa y que el plazo de interposición del recurso se encontraría vencido.

Por su parte, la recurrida Ilustre Municipalidad de Valparaíso informa que las facultades de fiscalización en materia de emisión de ruidos han sido conferidas por ley de manera exclusiva a la Superintendencia del Medio Ambiente conforme al Decreto 38 del año 2011, y que, no obstante ha ejercido sus facultades de fiscalización, constatando que uno de los locales no cuenta con patente municipal.

A su turno, la recurrida Superintendencia del Medio Ambiente informa que ha ejercido debidamente sus facultades de fiscalización, habiendo advertido a los titulares sobre eventuales infracciones y requerida información, y que se encuentra desplegando actividades de fiscalización para elaborar un Informe de Fiscalización Ambiental que permita extraer conclusiones respecto a la existencia de eventuales incumplimientos ambientales.

CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes, especialmente de las mediciones efectuadas los días 26 de julio y 17 de agosto de 2025, no se verificó superación alguna de los niveles máximos de emisión sonora sindicados al establecimiento denominado Terraza Bellavista, no existiendo registros técnicos que permitan atribuirle de manera objetiva la generación de ruidos molestos. Por el contrario, consta que las mediciones realizadas por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental arrojaron el cumplimiento de la normativa vigente, lo que impide tener por acreditados los hechos denunciados respecto de dicho establecimiento.

QUINTO: Que, en lo tocante al establecimiento Terraza Alto San Andrés, los antecedentes dan cuenta de que existe un procedimiento administrativo actualmente en tramitación ante la Superintendencia, habiéndose requerido información al titular mediante Resolución Exenta N° 265, encontrándose vigente el plazo para su cumplimiento. Tal circunstancia, sumada a la existencia de múltiples fuentes de emisión sonora en el sector, impone respetar el curso del procedimiento técnico-administrativo en desarrollo, cuyo objeto es precisamente determinar la existencia y origen de eventuales infracciones, encontrándose en ese sentido bajo el amparo del derecho. Explicando además en este punto, que el fiscalizado es la administración del inmueble Sociedad Agüero y Vásquez Ltda., lugar



en el que no solo desarrolla actividad comercial el Pub Terraza Alto San Andrés, por lo que existen diferentes fuentes de emisión sonora.

Que, de los informes acompañados por la Ilustre Municipalidad de Valparaíso y la Superintendencia del Medio Ambiente, aparece que ambas instituciones han desplegado las acciones que les competen dentro del marco normativo que regula la fiscalización de emisiones de ruidos, habiendo efectuado inspecciones, requerimientos de información y verificaciones *in situ*, sin que se advierta omisión ilegal o arbitraria en su actuar. En efecto, la autoridad municipal constató el estado de las patentes respectivas, y la autoridad ambiental ejecutó mediciones y dictó actos administrativos propios de su función fiscalizadora, incluso encontrándose aún uno en tramitación, lo que permite concluir que ambas han respetado el procedimiento vigente y han actuado dentro de sus competencias legales, debiendo rechazarse la presente acción en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado sobre la materia, **se rechaza sin costas**, la acción de protección deducida en favor de Romyna Care Bugueño, Pablo Campos López, Victoria Hurtado Larraín, Eduardo Ibar Plasser, Lorena Constanza Valdebenito Vidal y José Damián Salvador Saitúa en contra de Pub Terraza Bellavista, Pub Terraza Alto San Andrés, Ilustre Municipalidad de Valparaíso y Superintendencia del Medio Ambiente Región de Valparaíso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-6095-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXJPBMHXP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Rafael Francisco Corvalan P., Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a once de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXJPBMHXP